



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL - A CONTINUACIÓN
Demandante	LEONOR GALINDEZ
Demandado	YOLANDA MONROY DE ZULUAGA - HEREDEROS
Radicación	25875-3113001- 2011-00250 -00
Decisión	Corrige auto

De conformidad con lo solicitado por los extremos del litigio y por estimarlo procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. Corregir numeral Primero del auto calendarado el 27 d junio del año en curso, que dispuso la terminación del proceso por pago.

Segundo. En consecuencia, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por LEONOR GALINDEZ contra YOLANDA MONROY DE ZULUAGA - HEREDEROS, por pago total de la obligación.

Los demás apartes se conservan en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2fa8c47127b9ae83b742a61baa35fc220fef7ac75eda5030194cd95269723**

Documento generado en 10/07/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	ANGELA INES SUAREZ NEIRA
Radicación	25875-3113001- 2019-00150-00

Para los pertinentes efectos legales, se incorporan al proceso los estados financieros obrantes en los anexos 50, 51 y 52 del expediente.

En relación con el memorial presentado el 11 de abril (anexo 53), se pone en conocimiento de la interesada que el Juzgado está desprovisto de facultades para tomar determinaciones con respecto a la situación planteada, para cuya solución se encuentran las autoridades policivas y/o de naturaleza penal.

Con respecto al escrito que data del 26-06-2023 (anexo 55), téngase en cuenta la actualización del correo electrónico realizado por la señora Ángela Inés Suarez Neira, y compártasele el enlace al proceso.

De otro lado, se reconoce al Dr. HUMBERTO RAMOS ZAPATA, Abogado, para actuar como procurador judicial de la señora FANNY REYES DE AGUILAR, acreedora Hipotecaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la solicitud de remoción presentada, dese traslado a la promotora por el término de tres (3) días, vencidos los cuales regresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d1718e0ee06ce3872ad53e55cc0b4c735b192f9c4eea6f4fd0300c2dd5bd4**

Documento generado en 10/07/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez 10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ANTONIO GAITAN CASTILLO
Radicación	25875-3113001-2021-00101-00
Decisión	Inadmite reforma

Según el tercer inciso del artículo 87 del C.G.P., “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*”

En el presente asunto, a pesar de existir proceso de Sucesión, no se tiene certeza de que los demandados sean los únicos herederos reconocidos en la mortuoria del deudor Jaime Antonio Gaitán Castillo (q.e.p.d.), ya que no se presenta la prueba sobre ese particular. Por tanto, se inadmite la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue la prueba pertinente del reconocimiento de los herederos en el proceso de Sucesión del citado Causante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8968c9d7a927808f678f1b061290d4d9a0b27f4df056287e30123159d03e6**

Documento generado en 10/07/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAIN ENRIQUE SANDOVAL GARCIA Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD RG COMERCIAL S.A. Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2022-00050-00
Decisión	Anexa comisorio y otros.

Nuestro despacho comisorio No. 018, debidamente diligenciado, agréguese al expediente para los fines del inciso final del artículo 40 del C.G.P.

Como no se acredita por ningún medio el envío del documento a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte actora se corre traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

De otro lado, de la liquidación del crédito se correrá traslado a la parte demandada en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P., pues tampoco se allegó la prueba de haber sido remitida a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c4379546f36abd2970cedbc430864ac05bb0b5d28fea3bf2ec5e9a72ec666**

Documento generado en 10/07/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.
Demandado	EDNA PATRICIA CORREAL Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00116 -00

Con fundamento en los documentos que han sido radicados hasta el momento, el Juzgado decide:

1.- Requerir a la parte actora la presentación de las constancias de notificación de los demandados JAIR CORTES, ANA KARINA CAICEDO, JAIME PUENTES JOHINI, DIEGO RINCON BENAVIDES, NELSON ROMERO ARIAS ALFREDO, TOVAR HERRERA JOSE ANCIZAR y CASA MOTOR S.A, pues no fueron aportadas.

2.- Además, el extremo demandante deberá dar cumplimiento a las exigencias del segundo inciso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en relación con todas las personas notificadas mediante correo electrónico.

3.- Decretar el emplazamiento de los demandados EDNA PATRICIA CORREAL QUINTANA, GERMÁN SALAZAR SUAZA Y ANITA DE FRANCO, que se surtirá en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4.- RECONOCER al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, abogado, como procurador judicial de la Organización Terpel S.A., en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

5.-Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de la Organización Terpel S.A., por conducto de mandatario judicial.

6.- RECONOCER personería al Abogado HENRY ALONSO DAZA MELGAREJO para actuara en representación de los intereses del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

7.- En vista de que el mandatario judicial del Banco BBVA manifiesta no haber recibido los anexos de la demanda, en Juzgado ordena que por Secretaría se le comparta el enlace del expediente al correo electrónico suministrado por la parte actora. A partir del recibo de la comunicación se comenzará a contar el término legal para ejercer el derecho de defensa.

8.- RECONOCER al Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, Abogado, como mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos estipulados en el mandato otorgado.

9- Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de BANCOLOMBIA S.A.

10.- RECONOCER a ANA JOHANNA BUITRAGO GARCIA. Abogada, condición de apoderada de PROFFENSE S.A.S., quien a su vez funge como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

11.- TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

12.- RECONOCER personería al Abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS para actuar en defensa de los intereses de COLPENSIONES S.A., conforme al mandato otorgado.

13.-NO tener por contestada en tiempo la demanda por parte de COLPENSIONES S.A., por cuanto disponía hasta el tres (3) de abril del año en curso para tal efecto, y el correspondiente escrito fue radicado tan solo el 10 de Abril, esto es, extemporáneamente.

14.- Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado DIEGO RINCÓN BENAVIDES, a quien le asiste la facultad de actuar en nombre propio por su carácter de abogado.

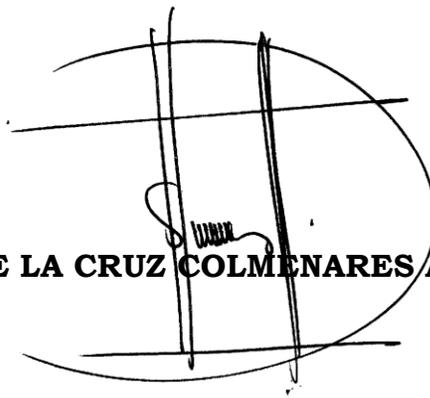
15. DEJAR constancia de la ausencia de contestación de Financiera Juriscoop S.A., Rubén Gallego Hurtado, Dintol S.A. y Distrito Capital de Hacienda, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

16.- Para los fines legales pertinentes, PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las manifestaciones que hace el señor DIEGO RINCÓN BENAVIDES acerca de la falta actual de la calidad de comunero del señor NELSON ALFREDO ROMERO.

15.- NO ACEPTAR la cesión que hace el señor YOHINI JAIME PUENTES a favor de la demandante, pues en tratándose lo cedido de la cuota parte de un inmueble, para que surta efectos la transferencia se requiere de escritura pública.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b02853ef65c670a594397e7cbc5cc7eb5ea929e75c2c06608718c727e1cc4**

Documento generado en 10/07/2023 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA
Radicación	25875-3113001- 2023-00013 -00
Decisión	Reforma auto

Una vez surtido el traslado legal respectivo, se procede a decidir el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del señor JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA en contra del auto del 30 de marzo del año en curso, que dispuso el trámite de la insolvencia, con el propósito de obtener la reformat del inciso sexto, por medio del cual se exige al promotor el otorgamiento de una póliza.

Argumenta el recurrente que por el hecho de haberse asignado al deudor en reorganización las funciones de promotor, no procede el otorgamiento de caución en desarrollo de las estipulaciones contenidas en el parágrafo del artículo 35 del Decreto 065 de 2020 y el parágrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De entrada, y sin más elucubraciones, la confrontación de la exigencia de la póliza que realiza el Juzgado en el auto atacado, sin lugar a duda no es procedente, en la medida en que el nombramiento del deudor como promotor impide la fijación de honorarios y por lo tanto, la constitución de la póliza de seguros a que se contrae la ley 1116 de 2006, tal como lo reafirman el parágrafo del artículo 35 del Decreto 065 de 2020 y el parágrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, citados por el recurrente.

Así las cosas, le asiste total razón al inconforme para pretender la reforma del auto en cuestión, y así se realizará a continuación, sin que sea menester ahondar en el estudio del tema, ante la evidencia del yerro cometido, que exige su corrección.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

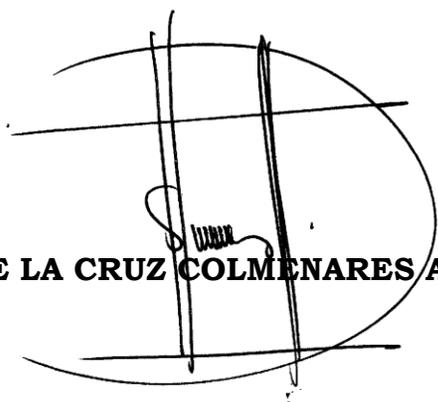
Primero. REFORMAR el auto del 30 de marzo del año en curso, que dispuso ADMITIR a JAVIER ALFONSO MALDONADO VEGA al proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, concretamente en

relación con el párrafo que ordenó al promotor otorgar caución judicial, para en su lugar disponer que no hay lugar a dicha caución en desarrollo de las previsiones del párrafo del artículo 35 del Decreto 065 de 2020 y el párrafo del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, por haber sido designado en mismo deudor como promotor.

Segundo. Los demás apartes de la providencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b11426ffa3200c2910a2ce5b7f05b7d96408d30604ca7d0f7d8a099572610c**

Documento generado en 10/07/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>